

**AMPARO DIRECTO  
D.A. 669/2018  
RELACIONADO CON**

\*\*\*\*\*

**QUEJOSA:**

\*\*\*\*\*

\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO RELATOR:**

PABLO DOMÍNGUEZ  
PEREGRINA

**SECRETARIO:**

DAVID CABALLERO FRANCO

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **cinco de junio de dos mil diecinueve.**

**VISTOS;**

**Y,**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su

representante legal \*\*\*\*\* ,

demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES** (sic): Como autoridad responsable se señala al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante ‘Pleno de la Sala Superior’).

**IV. ACTOS RECLAMADOS** (sic).- Lo constituye la resolución de fecha 4 de julio de 2018 emitida en el expediente \*\*\*\*\*  
\*\*”

(Foja cuatro del juicio de amparo en que se actúa).

En el propio escrito la parte quejosa señaló como infringidos en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; omitió los antecedentes del caso y si expuso los conceptos de violación que consideró pertinentes.

**SEGUNDO.** De ese asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado, cuya presidencia, por auto de veintinueve de octubre del año próximo pasado, admitió a trámite la demanda de garantías, ordenó su registro bajo el número **D.A. 669/2018** y dio vista al agente

del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Asimismo, tuvo con el carácter de autoridad tercero interesada al **Coordinador de Protección de Datos Personales** y al **Director General de Protección de Derechos y Sanción**, ambos dependientes del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**.

Sin lugar a tener con tal carácter al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que no fue autoridad demandada en el juicio de nulidad.

Finalmente, se determinó que este asunto y el recurso de revisión fiscal \*\*\*\*\*, interpuesto por el **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en contra de la sentencia que se impugna en el presente expediente, se turnaran al mismo magistrado para que se resolvieran en la misma sesión.

**TERCERO.** El doce de noviembre de la anualidad pasada, se agregaron a los presentes autos copia certificada de las constancias de notificación realizadas a las autoridades tercero interesadas del auto de diecinueve de octubre del año antes mencionado, con el que se le dio trámite a la demanda de amparo que nos ocupa.

**CUARTO.** En proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó agregar a sus autos el oficio de del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en representación de las autoridades tercero interesadas **Coordinador de Protección de Datos Personales y del Director General de Protección de Derechos y Sanción**, ambos dependientes de dicho instituto, con los que se apersonaron al presente juicio de garantías y formularon diversas manifestaciones a modo de alegatos.

**QUINTO.** Mediante auto de cuatro de diciembre pasado, se ordenó turnar el asunto al Magistrado **Pablo Domínguez Peregrina**, para la formulación del proyecto de

resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

**SEXTO.** Previo dictamen de veinticuatro de abril de la anualidad en curso, mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó regularizar el procedimiento en el presente asunto, a fin de que se tuviera como tercero interesada a \*\*\*\*\* , a quien se ordenó llamarla a juicio con tal carácter.

**SÉPTIMO.** El diez de mayo del año en curso, se ordenó agregar a los presentes autos el escrito signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de la tercero interesada citada en el párrafo precedente, señalando autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones; y,

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 12, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado el quince de enero de dos mil quince y lo dispuesto en los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, apartado 1 y tercero, fracción I, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se impugna una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la parte quejosa, se encuentra legitimado para hacer valer el presente juicio de garantías en términos de lo previsto por el artículo 11 de la

Ley de Amparo, toda vez que esa personalidad le fue reconocida por la responsable en auto de tres de abril de dos mil diecisiete, que obra a fojas novecientos sesenta y cinco del juicio de nulidad \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Es cierto el acto reclamado atribuido al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal y como se desprende del juicio de nulidad \*\*\*\*\* , remitido por el Presidente de dicha sala, en vía de informe justificado.

**CUARTO.** La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días establecido en el precepto 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el fallo reclamado le fue notificado mediante boletín jurisdiccional a la parte quejosa el **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho** (*foja doscientos noventa y uno del juicio de nulidad \*\*\*\*\** \*\*\*\*\*), de modo que esa notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente (veintisiete), en términos del numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ante lo cual, el referido término para la presentación de la demanda transcurrió del **veintiocho de septiembre al**

**diecinueve de octubre de la anualidad pasada,** descontándose los días veintinueve y treinta del primer mes en cita, así como el seis, siete trece, catorce del segundo, por haber sido inhábiles al tratarse de sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el doce de octubre en acatamiento al Acuerdo SS/3/2018 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ese modo, si la demanda de amparo se recibió el **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho,** como se desprende del sello fechador que obra a foja tres de este expediente, resulta oportuna.

**QUINTO.** Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual el magistrado relator entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de la demanda de amparo; del oficio de alegatos; y, de la sentencia reclamada; agregándose copia certificada de esta última a los autos del expediente en que se actúa.



Por auto de uno de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente **\*\*\*\*\***, y ordenó correr traslado al Coordinador de Protección de Datos Personales y al Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos dependientes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emplazándolas con el carácter de autoridades demandadas y acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas (*fojas doscientos setenta a doscientos setenta y tres*).

**2.-** Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en su carácter de representantes legales de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente

administrativo \*\*\*\*\* , identificada en la demanda como:

*“1.- La resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que informa a nuestra representada la resolución de desechamiento de la solicitud de cancelación y oposición del manejo y tratamiento de los datos personales de nuestra representada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),...”.*  
*(Fojas una a doscientos sesenta y nueve del expediente \*\*\*\*\*).*

Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente \*\*\*\*\* , y ordenó emplazar con el carácter de autoridades demandadas al Coordinador de Protección de Datos Personales y al Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos dependientes a la Coordinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y proveyó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas *(fojas doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve de los citados autos)*.

3.- Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de representantes legales de \*\*\*\*\* , quien demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , identificada en la demanda como:

*“1.- La resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que informa a nuestra representada la resolución de desechamiento de la solicitud de cancelación y oposición del manejo y tratamiento de los datos personales de nuestra representada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),...”.*  
*(Fojas una a doscientos sesenta y nueve del expediente \*\*\*\*\*).*

Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la **Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente \*\*\*\*\* , y ordenó emplazar con el carácter de autoridades demandadas al Coordinador de Protección de Datos Personales y al Director

General de Protección de Derechos y Sanción, ambos dependientes a la Coordinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y proveyó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas (*fojas doscientos sesenta y seis de los citados autos*).

4.- Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del tribunal en cita \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó la nulidad de la resolución dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , identificada en la demanda como:

*“1.- La resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que informó a nuestra representada la resolución de desechamiento de la solicitud de cancelación y oposición del manejo y tratamiento de los datos personales de nuestra representada ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI),...”*  
*(Fojas una a ochenta y siete del expediente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*).*

Por auto de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la **Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número de expediente **\*\*\*\*\***, y ordenó correr traslado al Coordinador de Protección de Datos Personales y al Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos dependientes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emplazándolas con el carácter de autoridades demandadas y acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas (*fojas doscientos setenta a doscientos setenta y tres*).

**5.-** Mediante resolución interlocutoria de diez de noviembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvieron que era procedente y fundada la acumulación del juicio **\*\*\*\*\*** al **\*\*\*\*\*** de su índice, quedando registrados con el número de expediente **\*\*\*\*\*** (*fojas quinientos cincuenta y dos a quinientos cincuenta y seis*).

Asimismo, el nueve de febrero del año pasado, los Magistrados Integrantes de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictaron sentencia interlocutoria en la que resolvieron que era procedente la acumulación de los juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* \*\*\*\* quedando éste como atrayente (*fojas ochocientos veintiocho a ochocientos treinta y tres*).

6.- Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ejerció la facultad de atracción** para conocer y resolver del juicio \*\*\*\*\*, al considerarlo de interés y trascendencia por la materia sobre la cual versa, por lo que requirió a la Sala Regional del conocimiento para que comunicara tal decisión a las partes y para que una vez que se diera cierre a la instrucción, remitiera el expediente principal a la Sala Superior para su resolución por el Pleno Jurisdiccional (*foja ciento cincuenta del expediente de nulidad \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*

7.- Seguido el procedimiento de ley, el **Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, en sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, **dictó sentencia** conforme a los siguientes puntos de conclusión:

**“I. La PARTE ACTORA ACREDITÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, por lo tanto;**

**II. Se DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones impugnadas por los motivos y fundamentos expuestos y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto.**

**III. NOTIFÍQUESE”.**

*(Fojas ciento ochenta y cinco a doscientos ochenta y seis).*

8.- Inconforme con la anterior sentencia, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

por conducto de su representante legal, promovió en la vía directa demanda de amparo, sobre la cual, ahora se resuelve.

**SÉPTIMO.** En el apartado **primero** del capítulo de conceptos de violación de la demanda la quejosa formula argumentos que están dirigidos a demostrar que es ilegal la sentencia reclamada por los motivos que enseguida se sintetizan.

- Porque la ahora responsable contraviene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no ser competente el Pleno de la Sala Superior para conocer de resoluciones dictadas en un procedimiento de protección de derechos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

- Sostiene lo anterior, aseverando que el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo constitucional autónomo, esto es, que no forma parte del Poder Ejecutivo, ni está subordinado a éste, lo que impide considerar que forme parte de la Administración Pública Federal, en tanto que el juicio contencioso está limitado a las controversias entre los particulares y la Administración Pública Federal.

- Señala que si bien el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, establece que, procede el juicio de nulidad en contra de las

resoluciones emitidas por el referido instituto, debe tomarse en consideración que dicha ley fue publicada el cinco de julio de dos mil diez, y en el momento de la publicación, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), era un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, sin embargo, ello cambió derivado del decreto publicado el siete de febrero de dos mil catorce, denominado "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia", ya que en él se reformó el artículo 6 Constitucional y se creó un organismo autónomo, es decir, modificó el "IFAI" a lo que es hoy, el "INAI" con competencia para conocer de asuntos con el acceso a la información y protección de datos personales; y esa ley no puede prevalecer en contra de los preceptos 6 y 72, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impiden considerar procedente la vía del juicio contencioso administrativo para combatir las resoluciones emitidas por el multicitado organismo autónomo constitucional.

- Afirma que la fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, tampoco es aplicable, y por ende, no procede el juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el procedimiento de protección de derechos.

- Apunta que el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que el particular podrá impugnar las resoluciones emitidas por el "INAI" por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable, toda vez que, reconoce a dicho instituto como órgano autónomo constitucional, de ahí que no procede el juicio de nulidad.

- En apoyo a sus consideraciones refiere la ejecutoria dictada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el recurso de revisión fiscal número \*\*\*\*\*, así como la jurisprudencia 2a./J.49/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE*

*COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS”.*

A fin de dar respuesta a los conceptos de violación antes sintetizados, es oportuno precisar que de las constancias que integran el juicio de nulidad del que deriva la sentencia ahora reclamada, se desprende que la parte actora \*\*\*\*\* demandó la nulidad de diversas resoluciones administrativas emitidas el ocho de abril, veintinueve de junio y el ocho de abril, todos de dos mil dieciséis, por el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contenidas en los expedientes administrativos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; a través de las cuales determinaron carecer de competencia para conocer de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales propuestas por la parte actora, desechando las distintas peticiones elevadas en cuestión.

**Esto es, el acto impugnado deriva de distintas solicitudes de cancelación y oposición de datos personales, elevadas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

Precisado lo anterior, conviene tener ahora en cuenta que a través del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se modificaron, entre otros, **el artículo 6º, apartado A, fracción VIII**, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo **autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**“Artículo 6o.- (...)**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. (...)*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

*(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

*El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.*

*En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.*

*Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.*

*En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.*

*El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.*

*El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.*

*La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.*

*Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.*

*(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*

*El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano”.*

Asimismo, cabe señalar que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cambiaba su denominación por la de **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de**

**Datos Personales**, consolidándose así, como un organismo garante a nivel nacional.

En relación con tal instituto, es de mencionarse que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que el mismo no pertenece a la administración pública federal, sino que es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como se advierte de los preceptos legales que se transcriben a continuación.

## **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*I. (...)*

*XIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*

*XIV. (...)*

### **Capítulo II**

#### **De los Organismos garantes**

**Artículo 37.** *Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a*

*la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo”.*

## **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### ***“De las Atribuciones del Instituto y de su composición***

***Artículo 17.*** *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*

*Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados”.*

Además, el referido instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisados jurisprudencialmente por el Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 6 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial en el ámbito competencial que desarrolla, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, al estar dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Federal le encomienda, entre otras, la atribución de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El criterio jurisprudencial aludido se identifica con el número P./J. 12/2008, que se consulta en la página 1871 del Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con el rubro y texto que dice:

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”.*

Por otra parte, a fin de conocer el ámbito competencial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es menester conocer el contenido de los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa; y 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*I.- (...)*

*(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)*

*XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.*

**El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.**

*Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.*

*El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.*

*La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.*

*Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.*

*Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión*

*Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley”.*

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

*“(…)*

### **Capítulo II**

#### **De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses**

**Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

*VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior*

*al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

*IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

*X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

*XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

*XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

*XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el*

demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley”.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**“ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones

*administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controverta en unión del primer acto de aplicación.*

*Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley”.*

De la transcripción realizada a los preceptos legales en cita, no se advierte que exista disposición que otorgue de manera expresa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la posibilidad legal de conocer de demandas promovidas contra las resoluciones o respuestas a las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales elevadas ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin embargo, sí se aprecia una restricción competencial establecida de manera expresa en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de atribuciones para conocer de este tipo de actos a través del juicio contencioso administrativo federal, pues tal numeral prevé

que dicho tribunal sólo conocerá de actos emitidos por las autoridades de la Administración Pública Federal.

En apoyo a lo anterior, se cita por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/2006-SS, publicada en la página 285 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de 2006, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.** De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución ‘se ordenará a la dependencia o entidad’ que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la

*procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos”.*

Criterio jurisprudencial que establece la postura de que en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.

Asimismo, se cita por analogía y en lo conducente la tesis I.15o.A.121 A, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte por este tribunal colegiado, el cual se consulta en la página 1909, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, correspondiente a la Novena Época, con el rubro y texto que dice:

***“INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA SUS RESOLUCIONES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los particulares se encuentran facultados para impugnar las resoluciones que emita el Instituto, ante las ‘autoridades jurisdiccionales competentes’. Cabe significar que sólo pueden tener ese carácter aquellas que sean autorizadas para tal efecto en algún precepto, pues la competencia se traduce en la permisión legal otorgada a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Ahora bien, del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa se advierte que la procedencia del juicio contencioso administrativo se relaciona con la impugnación de actos provenientes de autoridades de la administración pública local, lo que es acorde a la naturaleza jurídica que por antonomasia tienen ese tipo de procedimientos, dado que las partes que intervienen en esos asuntos son, por regla general, el particular (persona física o moral) y la administración dependiente del Ejecutivo, cuestión que incluso se encuentra reconocida en el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al señalar que el Tribunal

*de lo Contencioso Administrativo tiene plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública. Sobre tales premisas, es inconcuso que el mencionado Tribunal no constituye la autoridad jurisdiccional competente a que se refiere el citado artículo 88, pues la normatividad que rige su actuación no prevé en forma expresa la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de sus funciones como órgano autónomo encargado de velar por la eficacia del derecho de acceso a la información; habida cuenta que no forma parte de esa administración y esa situación no ha escapado a la atención del legislador local, pues en diversas iniciativas de reformas ha pretendido dotarlo con tal atribución, sin lograrlo, por lo que hasta en tanto no se realicen las modificaciones legislativas relativas o se expida la norma que así lo establezca, no puede considerarse que el referido órgano jurisdiccional sea el competente para conocer de las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”.*

Consecuentemente, si el acto impugnado en el juicio de nulidad fue emitido por **el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, y éste es un organismo autónomo, lo que indica que no pertenece a la administración pública federal, en razón de lo cual, sus actos no pueden ser juzgados por un tribunal que no tiene competencia para analizarlos.

Además, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información vigente a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, dispone expresamente que:

### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

*“Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma”.*

De igual manera, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como medio de defensa el que enseguida se indica:

### **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

*“Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los Organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.*

*Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo”.*

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, disponga que: *“Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*; así como que el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establezca dentro de las hipótesis que el citado tribunal conoce, que: *“Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos”*.

Lo anterior es así, porque las citadas leyes federales no pueden de manera alguna prevalecer contra los artículos 6° y 73, fracción XXIX-H, Constitucionales, que impiden considerar procedente la vía del juicio contencioso administrativo para combatir las resoluciones emitidas por un organismo constitucional autónomo, en el caso, el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, habida

cuenta que atendiendo a los principios de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe aplicarse siempre la norma que sea compatible con la Carta Magna.

En tales condiciones, se impone **conceder** a la quejosa el amparo y protección solicitados, para el efecto de que la sala deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, analice la competencia del órgano jurisdiccional y resuelva en consecuencia.

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 271 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, con el rubro y texto que dice:

**“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competan conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno**

*a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhíba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal*

*por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido”.*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de **quince días** a la sala del conocimiento, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, para dar cumplimiento al fallo protector.

Así las cosas, al haber resultado fundado el fragmento del concepto de violación analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia Común, correspondiente a la Séptima Época, con el rubro y texto que dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos**

*de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*

Por último, no pasa inadvertido el oficio mediante el cual la autoridad tercero interesada formuló alegatos, habida cuenta de que al no formar parte de la litis los mismos en el juicio de amparo, no existe obligación de analizarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro siguiente: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en contra de la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de este fallo devuélvase el juicio de nulidad a la sala de su origen; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Marco Antonio Bello Sánchez, Presidente, María Elena Rosas López y Pablo Domínguez Peregrina; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el tercero de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos, Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez, que autoriza y da fe.

# PJF - Versión Pública

El diez de junio de dos mil diecinueve, el licenciado David Caballero Franco, Secretario Proyectista, con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de "DATOS SENSIBLES". Conste.

PJF - Versión Pública